

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 23/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 01006	Ejecutivo	LEONARDO UNDA GONZALEZ	NAYIBE REYES IPILA	Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR DAVIVIENDA Y REQUIERE CORREO EJECUTANTE	22/03/2022		
41001 31 05002 2019 00401	Ordinario	CARLOS ALBERTO MARQUIN GUZMAN	EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. LAS CEIBAS	Auto ordena emplazamiento Y RECHAZA RECUSACION	22/03/2022		
41001 31 05002 2020 00165	Ordinario	JHEISON ACEVEDO ORTIZ	JOSE LUIS CLAROS DUSSAN	Auto de Trámite REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL SEÑOR JOSE LUIS CLAROS DUSSAN	22/03/2022		
41001 31 05002 2020 00275	Ordinario	MARÍA OFELIA LEIVA PETTO	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMAND, SE FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 5 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00 P.M	22/03/2022		
41001 31 05002 2020 00341	Ordinario	MARIA CRISTINA FARFAN VALENZUELA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, SE FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 7 DE ABRIL DE 2022 A LAS 3:00P.M.	22/03/2022		
41001 31 05002 2020 00422	Ordinario	MATHA LUCIA BORRERO DURAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, SE REQUIERE AL PODERADO PARTE DEMANDANTE NOTIFICAR A LA AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, COMUNICAR AL MINISTERIO PUBLICO	22/03/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 23/03/2022**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

ASUNTO: AUTO ORDENA OFICIAR DAVIVIENDA Y REQUIERE CORREO ELECTRONICO EJECUTANTE

EJECUTANTE LEONARDO UNDA GONZALEZ

EJECUTADO: NAYIBE REYES IPILA

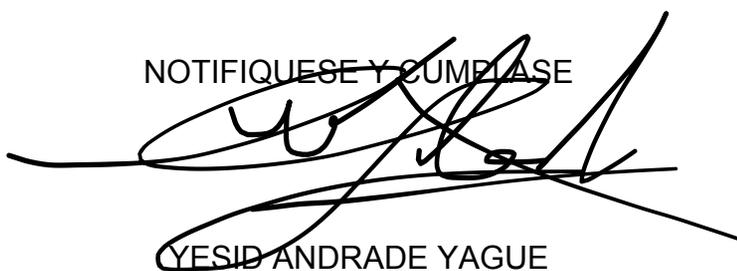
RAD. 41001310500220150100600

Neiva, Huila, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Dado que le asiste duda al ejecutante respecto de las acciones adelantadas por el juzgado, según peticiones de los ítems 006 a 009, para poder corroborar lo informado por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, el 19 de diciembre de 2019 (fol. 226 del exp. Físico), ofíciase al Banco DAVIVIENDA, para que en el menor término posible informe si el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, ha dejado por cuenta del presente proceso medida alguna decretada con anterioridad en el proceso de sucesión de CARLOS JAIRO LOSADA REYES, HAROLD ANDRES LOSADA REYES siendo causante CARLOS JAIRO LOSADA, consistente en el embargo de los dineros que se encuentren a disposición del causante CARLOS JAIRO LOSADA REYES. En caso afirmativo, se servirá colocar a disposición del presente proceso dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012032002 del Banco Agrario de Colombia, SUCURSAL NEIVA. Ofíciase.

De otra parte, se requiere al ejecutante para que indique en la actualidad que correo electrónico está utilizando, pues el leounda@hotmail.com, está rebotando, para proceder a compartirle el link del proceso en el cual le seguirán apareciendo las actuaciones que se realicen en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE

Juez

vs

20190040100

Auto rechaza recusación

Se pronuncia respecto a la exoneración de la designación como curador ad litem.

Se procede a designar un nuevo curador ad litem.

Remite expediente digitalizado

Tema: existencia de contrato realidad, solidaridad laboral y pago de acreencias laborales.

Apdo dte: Carmen Patricia Tejada Vega (Patty.tejadav@gmail.com,
tmasesorial@gmail.com)

Apdo ddo: Eduardo Rubiano Cortes (eduardorubianocortes@hotmail.com) empresas públicas de Neiva.

Excepciones Las Empresa Públicas de Neiva:

- Inexistencia de la Obligación.
- Genérica

Expediente electrónico: 41001310500220190040100



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: YERY FERNANDO YEPES PERDOMO,
EDUARDO CASANOVA CERQUERA Y CARLOS
ALBERTO MARQUIN GUZMAN.
DEMANDADOS: MARTIN EMILIO LUGO RICO Y EMPRESAS
PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. LAS CEIBAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220190040100

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede (archivo 022 del expediente digitalizado), mediante escrito allegado por correo electrónico (archivo 014), el profesional del derecho designado como curador ad-litem manifestó que no es posible aceptar tal nombramiento por cuanto ya tiene varios procesos en los cuales desempeña ese cargo. Además, se informa que la apoderada actora presentó escrito de recusación (archivo 006 del expediente).

Mediante auto calendado el 5 de marzo de 2020, se designó como curador ad litem, para el señor demandado MARTIN EMILIO LUGO RICO, al abogado en ejercicio JOSE WILLIAM DIAZ HURTADO.

Conforme a los archivos 013 y 014 del expediente digital, se evidencia la existencia del memorial remitido por el abogado JOSE WILLIAM DIAZ HURTADO, en donde solicita la exoneración de la designación como curador ad litem dentro del proceso de la referencia, teniendo como fundamento lo contemplado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, y relaciona los procesos en donde actúa como defensor de oficio, los cuales superan los 5, dichos en la norma referenciada. Conforme con lo anterior, se aceptará la salvedad para la aceptación de la designación como curador ad litem.

Conforme al Art.29 del CPTSS en concordancia con los Arts. 108 y 293 del CGP, normas aplicables en materia laboral que por analogía del artículo 145 del CPTSS, en ese tema indica, se procederá a designar como curador ad-litem del demandado MARTIN EMILIO LUGO RICO al abogado NESTOR PEREZ GASCA a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico info@nestorperezabogados.com y teléfono 3107934593, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes, conforme al Art. 31 del CPTSS., cabe resaltar que el cargo de curador ad-litem, es de forzosa aceptación y se desempeñará en forma gratuita.

Por secretaria se comunicará el nombramiento a través de mensaje de datos al correo electrónico del designado, lo anterior, de acuerdo a los artículos 10 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En el archivo 006 del expediente digital, se tiene la solicitud de recusación presentada por la apoderada CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, el día 19 de octubre de 2021. (Archivos 005 y 006 del expediente digital)

En primer lugar, es pertinente resolver la recusación propuesta por la apoderada de la parte demandada, en donde invoca la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso. Debe señalarse que el artículo 142 del mencionado Código reza lo siguiente:

“Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”

En ese sentido la norma es diáfana al señalar la improcedencia de la recusación en aquellos casos en los que previo a formularla, ya se haya efectuado alguna gestión en el proceso. En el caso concreto tenemos que la apoderada ha actuado como tal desde el inicio del proceso, en donde ha surtido distintas actuaciones posteriores a la presentación de la demanda; tales como la subsanación de la demanda, las diligencias de notificación personal, solicitud de fijar fecha para audiencia, principalmente.

A la luz de lo señalado por el Código General del Proceso, la apoderada debió formular la recusación desde el inicio del proceso, antes de efectuar gestiones en el mismo, razón por la cual la recusación será rechazada de plano, tal como lo dispone la norma, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la salvedad para no aceptar la designación como curador ad litem del demandado MARTIN EMILIO LUGO RICO, por parte del abogado JOSE WILLIAM DIAZ HURTADO.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado MARTIN EMILIO LUGO RICO, conforme a la tabla que debe contener el registro respecto a las partes del proceso y providencia a notificarse.

JUZGADO	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO A NOTIFICAR, admisorio del 04 de septiembre de 2019	NOMBRE DEL EMPLAZADO
Segundo Laboral del Circuito de Neiva	41001310500220 190040100	ORDINARIO LABORAL	YERY FERNANDO YEPES PERDOMO, EDUARDO CASANOVA CERQUERA Y CARLOS ALBERTO MARQUIN GUZMAN	MARTIN EMILIO LUGO RICO Y EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. LAS CEIBAS		MARTIN EMILIO LUGO RICO

TERCERO: REMITIR la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: designar como Curador Ad-Litem **del demandado MARTIN EMILIO LUGO RICO**, al abogado NESTOR PEREZ GASCA a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico info@nestorperezabogados.com y teléfono 3107934593, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes conforme al Art. 31 del CPTSS.

QUINTO: RECHAZAR de plano la recusación formulada por la apoderada **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEXTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20190040100

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehly9ORdkEJOtGqFyYwYcwQBfb4OyFiJ5x1sHQHUEyL7nw?e=2Zr1_6l

20200016500

Auto Ordena notificar conforme al artículo 8° del decreto 806

Remite expediente electrónico a las partes

Apdo Dte: Diego Andrés Motta Quimbaya (diegomotta09@gmail.com)

Apdo ddo: JOSÉ LUIS CLAROS DUSSAN (joseclaros1465@hotmail.com)

Expediente electrónico: 41001310500220200016500



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **JHEISON ACEVEDO ORTIZ**
DEMANDADOS: **JOSÉ LUIS CLAROS DUSSAN**
RADICADO: **41001310500220200016500**
ASUNTO: **REQUIERE NOTIFICACION.**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia de secretaria visible en el archivo 028 del expediente digitalizado en donde se indica el 11 de febrero de 2021 se envió notificación al demandado a través de correo electrónico (archivos 018 al 020 dentro de capeta 1 del expediente digitalizado), por tanto, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se tendría surtida la notificación, sin embargo dada la petición prevista el 23 de abril donde advierte la recepción del correo sin los anexos previstos (archivos 021 y 022 dentro de capeta 1 del expediente digitalizado).

Se tiene que la carga procesal de notificación electrónica que debe realizar la parte actora no se ha cumplido a cabalidad, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora si bien realizó la notificación a la dirección electrónica que se indica en el auto adiado 08 de febrero de 2021 (archivo 017 del expediente), dicha actuación no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020: “... **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**” *Cursiva fuera del texto original*, teniendo en cuenta por lo afirmado por la parte demandada, en donde indica que la notificación no se realizó en debida forma, acompañada del libelo de mandatario, sus anexos y la providencia que los admite (archivos 021 y 022 dentro de capeta 1 del expediente digitalizado).

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma para continuar con el trámite del proceso, por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado JOSÉ LUIS CLAROS DUSSAN conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: REMITIR copia del expediente digital a las partes.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

LHAC
20200016500

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmKJXoB-RXJOIbl_02fuiyYBExGxIjnrRXk_B_Hqqe_5Q?e=N6.IqUJ

20200027500

Se reconoce personería adjetiva

Auto admite las contestaciones de la demanda

Fija fecha de la audiencia.

Remite expediente digitalizado a las partes

Apdo Dte: Luis Felipe Obando Parra (luisfelipeobando.abogados@gmail.com)

Apdo ddo: Yeudi Vallejo Sanchez (abogadosvallejo@gmail.com) AFP PORVENIR.

Diana Paola Caro Forero (diana.caro@caroabogados.co) ARL POSITIVA

Temas: Reconocimiento de pensión de invalidez, pago de retroactivo e intereses de moratorios.

Excepciones:

AFP PORVENIR

- Buena Fe.
- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones.
- Genérica.

ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

- Inexistencia de derecho a pensión de invalidez a cargo de Positiva Compañía de Seguros – ausencia de un dictamen de calificación de invalidez en firme que determine que la Sra. Leiva Petto padece una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.
- Plena validez y eficacia del dictamen N. 2153770 del 4 de febrero de 2020, proferido por Positiva Compañía de Seguros, el cual califico la PCL derivada del accidente laboral sufrido por el demandante – inexistencia de derecho a prestación económica alguna.
- Inexistencia de derecho de pensión de invalidez a cargo de Positiva – ausencia de un dictamen de invalidez que determine una invalidez de origen laboral, la demandante padece múltiples diagnósticos de origen común que se encuentran a cargo de su AFP o EPS.
- Plena Validez y eficacia del dictamen N. 36381293-777 del 8 de febrero de 2019 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de Positiva Compañía de Seguros S.A.
- Presunción legal de origen común de las enfermedades presentadas por la demandante y que no han sido objeto de calificación – patologías y eventos de origen común deben ser atendidas por la EPS y/o AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante.
- Ausencia de responsabilidad de Positiva Compañía de Seguros – pleno cumplimiento de las obligaciones prestacionales en favor de la Sra. Leiva Petto.
- Predominancia de las enfermedades de origen común sobre las de origen laboral, padecidas por la demandante, al producir un mayor índice porcentual de pérdida de capacidad laboral.

- Sujeción a los requisitos existentes en las normas del sistema de seguridad social en riesgos laborales para el reconocimiento de las prestaciones económicas.
- Genérica.

Expediente electrónico: 41001310500220200027500



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARIA OFELIA LEIVA PETTO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200027500
ASUNTO: ADMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la información de la constancia secretarial del 8 de marzo, el 24 de febrero de 2021, quedó ejecutoriado el auto mediante el cual admite demanda. La parte actora allegó un último soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 17 de febrero de 2021. Bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida (2 días hábiles siguientes), es decir el 19 de febrero de 2021.

El término de traslado para la contestación de la demanda venció el 05 de marzo de 2021, término dentro del cual allegaron escrito de contestación de la demanda POSITIVA Y PORVENIR. Contestando en oportunidad.

De otra parte, se deja constancia que 12 de marzo de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para reforma de la demanda

Se tiene que la contestación de la demanda allegada mediante apoderados por las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (archivo 019 al 021 del expediente digitalizado) y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivos 012 al 014 del expediente digitalizado), se reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá su validación respectiva, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio YEUDI VALLEJO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.963.537 y T.P N° 124.221 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVERNIR S.A., propone excepciones de mérito.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio DIANA PAOLA CARO FORERO identificada con la cedula de ciudadanía número 52.786.271 y T.P N° 126.576 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., propone excepciones de mérito.

QUINTO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 5 del mes de MAYO de 2022, a partir de las 3PM. Fijar el aviso de señalamiento.

SEXTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200027500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejhl7EkhTXNAICc31pVOAUyBU159EzKpOd4sV9wg63uKSg?e=oW1jVn

20200034100

Se reconoce personería adjetiva

Auto admite las contestaciones de la demanda

Se fija fecha y hora de la audiencia de 77 y 80.

Remite expediente digitalizado a las partes

Apdo Dte: Carlos Alberto Polania Penagos (sac@pensionescarlospolania.com – notificaciones.pensionescapp@mail.com)

Apdo ddo: Cesar Fernando Muñoz Ortiz (cesarfernandom@hotmail.com)
COLPENSIONES.

Camila Soler Sanchez (camilasoler@legal-colombia.com – info@legal-colombia.com) FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

Michelle Valeria Mina Marulanda (vmina@godoycordoba.com – notificaciones@godoycordoba.com).

Temas: Declarar la ineficacia del traslado al RAI del demandante.

Excepciones de mérito:

COLPENSIONES

- Inexistencia del Derecho y de la Obligación.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demandada.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Declaratoria de otras excepciones.
- Aplicación de normas legales.

AFP PORVENIR

- Prescripción.
- Prescripción de la acción de nulidad.
- Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación.
- Buena Fe.

AFP PROTECCION

- Inexistencia de capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante en la AFP Protección S.A.
- Declarar de manera libre y espontánea de la demandante al momento de afiliación a la AFP.
- Buena Fe por parte de AFP Protección S.A.
- Prescripción.
- Excepción Genérica.

Expediente electrónico: [41001310500220200034100](https://www.csj.gov.co/41001310500220200034100)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA FARFÁN VALENZUELA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220200034100
ASUNTO:	ADMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La constancia secretarial que antecede, el 16 de marzo de 2021, quedó ejecutoriado el auto notificado en estado del 08 de marzo de 2021, mediante el cual admite demanda. La parte actora allegó un último soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 16 de septiembre de 2021. Bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida, es decir el 20 de septiembre de 2021.

El término de traslado para la contestación de la demanda venció el 04 de octubre de 2021, término dentro del cual allegaron escrito de contestación de la demanda PROTECCION (archivos 016 al 017 del expediente digitalizado), COLPENSIONES (archivos 018 al 022 del expediente digitalizado) y PORVENIR (archivos 030 al 031 del expediente digitalizado). Contestando en oportunidad.

Adicionalmente, el 11 de octubre de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para la reforma de la demanda.

Se tiene que la contestación de la demanda allegada mediante apoderado por las demandadas La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá su validación respectiva; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado CESAR FERNANDO MUÑOS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y T.P. 267.112 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio CAMILA SOLER SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.014.290.875 y T.P N° 352.159 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., propone excepciones de mérito.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.234.195.459 y T.P N° 359.423 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, propone excepciones de mérito.

SEPTIMO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 7 del mes de abril de 2022, a partir de las 3pm. Fijar el aviso de señalamiento.

OCTAVO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200034100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmNxTnBhIkZGuk-0IsM-WP0BA5rmm37Bfi7n2zQ-Ln3Gmw?e=5GGwuZ

20200042200

Se reconoce personería adjetiva

Auto admite las contestaciones de la demanda

Requiere a la parte actora para que notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Comunicar al ministerio público

Remite expediente digitalizado a las partes

Apdo Dte: Carlos Alberto Polania Penagos (sac@pensionescarlospolania.com – notificaciones.pensionescapp@mail.com)

Apdo ddo: Alejandro Miguel Castellanos López (abogados@lopezasociados.net)

AFP Porvenir.

Álvaro Javier Alarcón Girón (javieralarcon0516@hotmail.com)

Colpensiones

Miguel Antonio Cubillos Sanabria (miguelcubillos@legal-colombia.com)

Temas: Declarar la ineficacia del traslado al RAI del demandante.

Excepciones:

COLPENSIONES

Previas

- Falta de reclamación Administrativa y/o agotamiento de vía gubernativa.

De Merito

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en caso de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demandada.
- Inoponibilidad por ser un tercero de buena fe.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Prescripción.
- Necesidad de un juicio de proporcionalidad y ponderación.
- Indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional.
- Imposibilidad de aplicar la carga dinámica de la prueba en forma genérica, sin ninguna ponderación, y en desigualdad de las partes involucradas en el proceso.
- Omisión en el deber de informarse a cargo del usuario.
- Inexistencia de la obligación.
- Responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social.

AFP PORVENIR

Previas

- Falta de integración del litisconsorcio necesario.

De merito

- Prescripción.

- Buena Fe.
- Inexistencia de la obligación.
- Compensación.
- Excepción genérica.

AFP PROTECCION

- Inexistencia de capital en la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- Declarar de manera libre y espontánea de la demandante al momento de afiliación a la AFP.
- Buena Fe por parte de AFP Protección S.A.
- Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.
- Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.
- Prescripción.
- Excepción Genérica.

Expediente electrónico: [41001310500220200042200](https://cendoj.gov.co/41001310500220200042200)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	MARIA LUCIA BORRERO DURAN
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220200042200
ASUNTO:	ADMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la información de la constancia secretarial que antecede, en donde se establece que el 8 de febrero de 2021, quedó ejecutoriado el auto notificado en estado del 29 de enero de 2021, mediante el cual admite demanda.

La parte actora allego un último soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 10 de mayo de 2021. Bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida (2 días hábiles siguientes), es decir el 12 de mayo de 2021. el término de traslado para la contestación de la demanda venció el 26 de mayo de 2021, término dentro del cual allegaron escrito de contestación de la demanda PROTECCION (archivos 022 al 023 del expediente digitalizado), COLPENSIONES (archivos 013 al 018

del expediente digitalizado) y PORVENIR (archivos 011 al 012 del expediente digitalizado). Contestando en oportunidad.

De otra parte, se deja constancia que 02 de junio de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para la reforma de la demanda; igualmente no se avizora la comunicación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegadas mediante apoderados por las demandadas La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá su validación respectiva; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRIA identificado con la cedula de ciudadanía número 79.888.466 y T.P N° 279.018 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., propone excepciones de mérito.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 79985203 y T.P N° 115.849 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, propone excepciones de mérito.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que notifique personalmente del admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOVENO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200042200

https://ethcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhMYT-PO5pBCjlIhzsg4IbkBH5oD21-HDND-hw-llqj3QQ?e=aQoTki